

nuncia no impide que la mujer se haya enriquecido á expensas de la comunidad; está, pues, obligada á indemnizarla.

Núm. 2. De la renuncia.

113. La mujer renunciante no contribuye á las deudas de la comunidad, puesto que no es socio (art. 1,494). Hay excepción cuando la deuda fué contraída en su puro interés; es decir, cuando la deuda sólo entra en la comunidad á reserva de compensación. La mujer debe soportar esta deuda por el todo para con su marido, sin distinguir si acepta ó renuncia, pues no puede enriquecerse á expensas del marido ó de la comunidad.

Núm. 3. De los herederos.

114. El art. 1,495 dice que los herederos ejercen los derechos que pertenecen á la mujer, excepto la prelación de la ropa. Debe decirse que sus obligaciones son también las mismas. Esto es el derecho común.

SEGUNDA PARTE.

DE LA COMUNIDAD CONVENCIONAL.

115. La comunidad convencional, dice Pothier, es la que se forma por la convención expresa de las partes puestas en su contrato de matrimonio. Debe agregarse, como lo hace Pothier, que la convención modifica la comunidad legal, pues si el contrato de matrimonio dice sencillamente que había comunidad de bienes entre las partes, esta comunidad, convencional en apariencia, no difiere en nada de la comunidad legal. (1) La comunidad convencional es, pues, la comunidad legal modificada por convención de las partes contratantes. Esto es lo que dice el primer artículo

1 Pothier, *De la comunidad*, núms. 278 y 279.

de la segunda parte del capítulo *De la Comunidad*: "Los esposos pueden modificar la comunidad legal por toda clase de convenciones no contrarias á los arts. 1,387, 1,388, 1,389 y 1,390." En principio, el número de las cláusulas que modifican la comunidad legal es ilimitado; todo depende, dice el relator del Tribunado, del interés y de la voluntad de las partes; la ley les deja á este respecto entera libertad (artículo 1,387), excepto las restricciones establecidas en interés de las buenas costumbres y del orden público. (1)

116. El art. 1,497 agrega: "Las principales modificaciones son, las que tienen lugar estipulando de una ú otra de las maneras siguientes." Sigue la enumeración de las ocho cláusulas de comunidad convencional que el Código prevee. Los autores del Código, dice Duveyrier, no tuvieron la pretensión ni la voluntad de preveer y reglamentar todas las convenciones que son legalmente posibles; sólo tratan de las principales modificaciones (art. 1,497), y entienden por éstas las que están consagradas por la tradición. De hecho, aunque los esposos gocen de entera libertad para modificar la comunidad legal, no se han producido nuevas convenciones desde la publicación del Código Civil; la ley cuyos efectos reglamenta el Código se han introducido por el uso, y el uso, mejor que la ley, provee á las necesidades de la vida civil, puesto que se establece cuando la necesidad se hace sentir. (2)

117. Siendo las cláusulas de comunidad convencional excepciones á la comunidad legal, y estando estas excepciones enteramente abandonadas á la voluntad de las partes contratantes, el legislador hubiera podido, en rigor, atenerse á las estipulaciones de las partes interesadas. Berlier dice, en la Exposición de los Motivos, que los autores del Código han querido formular regímenes excepcionales por interés de

1 Duveyrier, *Informe*, núm. 44 (t. VI, pág. 427).

2 Rodière y Pont, t. II, pág. 201, núm. 1621.

los esposos que encontrarán en la ley los principios de todas las cláusulas usadas en las varias partes del territorio francés. En su previsorá solicitud, el legislador ofrece á los futuros esposos el cuadro de todas las convenciones que pueden tener interés en consentir, dejándoles la elección así como la facultad de modificarlas; encuentran así su contrato ya hecho en el Código, lo que es una preciosa ventaja, pues las leyes están redactadas con más cuidado que las actas. (1)

118. Al tratar de las diversas cláusulas de comunidad convencional, el Código sólo prevee las modificaciones que traen á la comunidad legal; era inútil introducir las reglas á que las partes no entienden derogar. De ahí un principio de interpretación que es fundamental; el art. 1,528 lo formula en estos términos: "La comunidad convencional queda sometida á las reglas de la comunidad legal para todos los casos á los que no se ha derogado implícita ó explícitamente en el contrato." La relación entre la comunidad legal y la comunidad convencional es, pues, el de la regla y de la excepción; la regla queda en general aplicable, pues lejos de destruirla, la excepción la confirma; desde que no se está en los términos de la excepción se entra en la regla. Pero también cuando las partes contratantes han entendido derogar á la regla, hay que atenerse á su voluntad y no invocar la regla para interpretar cláusulas que han sido estipuladas para derogarla; las excepciones se interpretan por la voluntad de las partes.

Sin embargo, las excepciones no deben ser extendidas más allá de lo que quisieron las partes; y éstas han querido mantener la regla en tanto que no la derogaron. Las excepciones son, pues, por su naturaleza, de estricta interpretación, y las cláusulas de comunidad convencional son excepciones. Pero esta regla de interpretación no debe ser aplicada á las convenciones de las partes con el rigor que

1 Berlier, *Exposición de los Motivos*, núm. 28 (Loché, t. VI, pág. 395).

preside á la interpretación de las leyes. Estas están redactadas con mayor cuidado; las actas no lo están siempre con la exactitud que demanda el derecho. Debe, pues, consultarse siempre la intención de las partes contratantes, dando á las modificaciones que traen á la comunidad legal el alcance que entendieron darle. Después de todo, la cláusula de comunidad convencional que las partes han estipulado, es su régimen, para ellas es la regla; no debe, pues, limitárselas tan estrictamente como se hace al interpretar leyes excepcionales; todo lo que quisieron las partes fué hacer su ley. Hay aquí una diferencia delicada que el juez debe tener en cuenta; diferencia muy sutil, pero la ciencia del derecho es sutil en su esencia.

119. Hay una regla de interpretación aun más difícil. Las diversas cláusulas de comunidad convencional son excepciones. ¿Pueden interpretarse unas por otras? En principio no; precisamente porque son excepciones, debiendo cada excepción encerrarse en los límites que la ley le marcó. Tal es el derecho común que se aplica á la interpretación de las leyes. No se puede emplear el mismo rigor en la interpretación de las cláusulas de comunidad convencional; hay principios generales que se encuentran en la comunidad legal y en la comunidad modificada por las convenciones; éstas no son ya excepciones, son reglas. Cuando, al contrario, el uso ha introducido cláusulas enteramente anómalas, se entiende que no se pueden extender. Ahí está la verdadera dificultad. Hay cláusulas análogas: ¿puede servir la una para interpretar la otra? Según el derecho común habría que contestar negativamente; cada excepción tiene sus límites precisos; argüir por analogía de la una á la otra sería extenderlas. En materia de leyes esto no se puede; las convenciones son también leyes, pero pueden interpretarse con menos rigor. No hay que perder de vista que cada cláusula es un régimen de comunidad; todas tienen, pues, un carác-

ter común; con este título se puede argüir de una á otra por analogía.

SECCION. 1.ª — *De la comunidad de gananciales.* (1)

§ I.—NOCIONES GENERALES.

Núm. 1. *Definiciones.*

120. El art. 1,498 define implícitamente la comunidad de gananciales diciendo: "Cuando los esposos estipulan que sólo habrá entre ellos una comunidad de gananciales, están como si excluyeran de la comunidad las deudas de cada uno de ellos, actuales y futuras, y sus muebles respectivos, presentes y futuros." Cuando se excluye el mobiliario presente y futuro, estando excluidos los inmuebles por derecho común, ¿qué queda? Las gananciales; es decir, los bienes muebles que los esposos adquieren á título oneroso durante el matrimonio; por esto es que el título de nuestra sección dice: *De la comunidad reducida á las gananciales.* No debe, sin embargo, tomarse esta fórmula al pie de la letra; la comunidad está reducida á las gananciales en este sentido: que el mobiliario presente y futuro de los esposos está excluido; pero la comunidad no está reducida á las gananciales en este sentido: que se componga exclusivamente de las adquisiciones hechas por los esposos; comprende también los frutos y productos de los propios, así como el producto del trabajo de los esposos (art. 1,498).

121. ¿Cuál es el objeto de la cláusula que excluye de la comunidad los muebles presentes y futuros, así como las deudas actuales y futuras? Cada esposo conserva su patrimonio activo y pasivo; en este sentido están separados de deudas y bienes; sólo hay sociedad para los bienes que ad-

1 Tessier, *Tratado de la Sociedad de Gananciales según los principios de la jurisprudencia antigua*, 1829, 1 vol.

quieran con los ahorros realizados en el producto del trabajo y de los frutos. El efecto de la cláusula hace conocer su objeto. Sucede amenudo, se pudiera decir siempre, que la fortuna de los esposos es desigual, ya en cuanto á la cifra, ya en cuanto á la naturaleza de los bienes. Resultaría bajo el régimen de la comunidad legal, que la fortuna de uno de los esposos pasará en parte á su cónyuge; es decir, á una familia extraña si no hay hijos. Aun cuando haya casi igualdad de fortuna entre los esposos, si la fortuna de uno de ellos es mobiliario mientras la del otro es inmobiliario, éste conservará sus bienes y tomará la mitad de los bienes de su cónyuge. La diferencia de las deudas arrastra otra desigualdad; casi todas las deudas son muebles y caen en la comunidad; si uno de los esposos no tiene deuda y el otro la tiene, el régimen de la comunidad tendrá por efecto que el esposo adeudado pagará su deuda á expensas de la comunidad; luego á expensas de su cónyuge, cuando menos en parte. Estos resultados hieren el sentimiento de igualdad y son contrarios al interés de las familias; se pudiera decir á sus derechos, que, según nuestras antiguas costumbres, los bienes son una copropiedad de las familias. La comunidad de gananciales evita estos inconvenientes. Cada esposo conserva sus propios y está obligado á sus deudas. (1)

122. ¡Cosa singular! La comunidad es de origen de las costumbres, mientras que la sociedad de gananciales viene de los países de derecho escrito. Era muy usada en la jurisdicción del Parlamento de Burdeos. Era un medio de corregir los vicios del régimen dotal. La mujer bajo este régimen es extraña en la familia; prosperen ó no los negocios del marido, poco le importa, personalmente no tiene ningún interés; su dote es inenajenable, la recoge y sólo paga sus deudas. Se comprende este sistema en un estado social en

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 546, núm. 1287.